



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.710

"CHAPARRO ARGUELLO, ADRIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 86.632 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 13 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.710-RQ, caratulada:
"Chaparro Arguello, Adrián s/ Recurso de queja en causa
n° 86.632 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 12 de abril de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Adrián Chaparro Arguello, contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 4 de San Isidro en cuanto lo condenó a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, más multa de doscientos veinticinco pesos (\$ 225) por la autoría penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (v. fs. 38/40).

II. En objeción, el doctor Daniel Aníbal Sureda -defensor oficial adjunto ante la aludida instancia- presentó queja (v. fs. 43/47).

Narró los antecedentes del caso e identificó los motivos que obturaron el progreso del carril, con transcripción de los párrafos alusivos (v. fs. 43 y vta.). Contrapuso que el carril extraordinario portó la

///

tacha de arbitrariedad de la sentencia revisora por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, en desmedro de la defensa en juicio (derecho a ser oído), el debido proceso, el derecho al recurso y el principio de inocencia (v. fs. 44 vta.). Señaló que también cuestionó que no se haya efectuado una revisión amplia de la sentencia de condena. Concluyó que el análisis del órgano *a quo* resulta desacertado, en atención al carácter federal de sus planteos (v. fs. cit. *in fine*). Repasó la cita constitucional y convencional, y afirmó que esgrimió un planteo federal -la tacha de arbitrariedad- con la fundamentación correspondiente y su vinculación a las circunstancias del caso, además de puntualizar el concreto perjuicio que le ocasiona a quien asiste (v. fs. cit./45).

Sostuvo que en el carril denegado arguyó "...con toda precisión" sobre la tarea desplegada por el revisor, al cual le reprochó reeditar las circunstancias analizadas, omitiendo llevar a cabo una valoración crítica (v. fs. 45). Postuló que el decisor consideró que no demostró absurdo ni arbitrariedad en la fundamentación, empero no brindó una respuesta acabada sobre ello (v. fs. cit.).

Reiteró que su parte dejó en claro que la celebración del acuerdo abreviado no constituye un óbice para la revisión con el alcance pertinente. Mencionó que la indebida fundamentación del Tribunal intermedio frustró el derecho de defensa, lo que se ha puesto en evidencia en el carril intentado (v. fs. cit. y vta.).

Finalmente insistió en la idoneidad de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.710

agravios en pos de aperturar la instancia extraordinaria -art. 14, ley 48 y Fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 45 vta.).

En esa tónica, denunció que el órgano *a quo*, con su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por este Tribunal y la Corte sobre cómo debe concretarse la revisión de la sentencia -conf. arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, y enfatizó que ello resulta más evidente en atención a la arbitrariedad denunciada. Postuló que al fallar en sentido adverso a su parte, la Sala Quinta encubre su omisión (v. fs.45 vta.).

Señaló el riesgo que conlleva que el Tribunal decisor revise su sentencia, trajo a colación lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte, se explayó en punto a la imparcialidad judicial -arts. 8.1, CADH-. Dicho esto, afirmó que el decisorio no puede considerarse válido y suficiente para cercenar el acceso a la jurisdicción de Adrián Chaparro Arguello (v. fs. cit./46 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

1. Para resolver en sentido adverso, en primer lugar, la Sala identificó los agravios de la parte en la vulneración a los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional; 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 168 y 171 de la Constitución provincial (v. fs. 38 vta.). Sumó que el órgano reeditó las circunstancias analizadas sin efectuar una valoración crítica, y que omitió efectuar una revisión amplia. Postuló que el acuerdo de juicio

///

abreviado no implica *per se* el reconocimiento de culpabilidad, y -en consecuencia- el estado de inocencia se halla incólume (v. fs. 38 vta.). Finalmente, postuló vulneradas diversas garantías constitucionales: inocencia, doble conforme, derecho a ser oído y defensa en juicio (v. fs. cit.).

Abocado al examen propiamente dicho, el órgano *a quo* halló ausentes las exigencias de impugnación objetiva del art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 39 y vta.). Luego advirtió que la alegada naturaleza federal de los planteos esgrimida por la parte en pos de aperturar la instancia extraordinaria, no presentaba tal carácter (v. fs. 39 vta.). Explicó que las críticas dirigidas a la aplicación del juicio abreviado y el análisis de las cuestiones allí contenidas constituyen una cuestión procesal, ajena al tópico excepcionante. Finalmente, selló la inadmisibilidad por ausencia de un planteo apto en pos de evidenciar que -en el caso- se encuentre involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal -arts. 494, CPP y 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. cit.).

2. De lo reseñado dimana que el órgano rechazó la admisibilidad del carril extraordinario en virtud de la inaptitud de los embates de naturaleza federal. Frente a ello, la parte se ciñe a reproducir los agravios que portó la vía, insistiendo en el pretendido cariz excepcionante de sus planteos -la tacha de arbitrariedad y la infracción a la garantía de revisión amplia, entre otros menoscabos constitucionales-, en desentendimiento de los motivos por los cuales el Tribunal intermedio



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.710

obturó su progreso y que han quedado expuestos precedentemente (esto es, la ausencia de un planteo apto que permita soslayar las limitaciones objetivas del art. 494 del CPP).

Por último, tampoco prosperan las consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción en tanto aparecen como argumentos meramente genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

En virtud de lo expuesto, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el *a quo* (art. 486 y 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el defensor oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Adrián Chaparro Arguello, con costas (art. 486 *bis*, CPP -según ley 14.647-).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°25